



REPÚBLICA DOMINICANA

RESOLUCIÓN NÚM. CNE-AD-0086-2022

DECISIÓN DEL DIRECTORIO DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), DE PROPONER Y RECOMENDAR AL PODER EJECUTIVO LA SUSCRIPCIÓN DE UN ADENDUM-ENMIENDA PARA MODIFICAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES PRIMARIAS RENOVABLES DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2012, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y LA EMPRESA CONCESIONARIA MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S., E INCLUIR LA FASE II DEL PROYECTO DENOMINADO "MONTECRISTI SOLAR FASE II", PARA ALCANZAR UNA CAPACIDAD TOTAL DE HASTA CIENTO QUINCE PUNTO NOVENTA Y DOS MEGAVATIOS PICO (115.92 MWP) Y CIENTO CINCO PUNTO SESENTA MEGAVATIOS NOMINAL (105.60 MWN).

EMPLAZAMIENTO: SECCIÓN HATO DEL MEDIO, MUNICIPIO GUAYUBIN, PROVINCIA MONTE CRISTI, REPÚBLICA DOMINICANA.

PETICIONARIA: MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.

La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), Organismo con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007.

DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), es la institución del Estado dominicano, con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07 de fecha 07 de mayo de 2007, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 202-08 de fecha 30 de mayo de 2008, y sus respetivas modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la empresa **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.**, es una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-86757-7, Registro Mercantil núm. 86661SD, debidamente representada por su presidente-administrador, el señor Martín Johann Wagner.



CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de agosto de 2012, el Estado dominicano y la empresa **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.**, suscribieron un contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de generación eléctrica a partir de fuentes primarias renovables de energía solar fotovoltaica, mediante este se autoriza a la concesionaria a la construcción, instalación, operación y explotación de un parque fotovoltaico con una capacidad de cincuenta y siete punto noventa y seis megavatios (57.96 MW), a ubicarse en el municipio Guayubín, provincia Monte Cristi, por un período de 25 años contados a partir de la fecha de inicio de las operaciones del parque.

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de septiembre de 2016, se suscribió una enmienda al contrato de concesión definitiva de fecha 10 de agosto de 2012, entre el Estado dominicano y la empresa **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.**, mediante este se modificó de manera parcial el contrato en lo relativo a los artículos 2 respectivo al objeto del contrato y el numeral 4.2 referente a los plazos de inicio y terminación de la obra.

CONSIDERANDO: Que en fecha 1ro de octubre de 2018, mediante resolución núm. CNE-CP-0004-2018, la Comisión Nacional de Energía (CNE) otorga una Concesión Provisional a favor de la empresa **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.**, para la realización de las prospecciones, análisis y los estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de la obra eléctrica consistente en la ampliación de la capacidad otorgada conforme al Contrato de Concesión Definitiva, de fecha 10 de agosto de 2012, de hasta cincuenta y siete punto noventa y seis megavatios (57.96 MW), para alcanzar un total de hasta ciento quince punto noventa y dos megavatios (115.92 MW), a ubicarse dentro del municipio Guayubín, provincia Monte Cristi, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de octubre de 2018, la Comisión Nacional de Energía (CNE) dicta la resolución núm. CNE-AD-0026-2018, mediante la cual rectifica el numeral primero de la resolución núm. CNE-CP-0004-2018 de fecha 1ro de octubre de 2018, en lo relativo a la descripción de las coordenadas UTM, cambiando la parte numérica de la columna de la coordenada "X" para la columna numérica de la coordenada "Y".

CONSIDERANDO: Que en fecha 08 de enero de 2019, mediante resolución núm. CNE-AD-0002-2019, la Comisión Nacional de Energía (CNE) autoriza a la empresa a la empresa **RENSA S.R.L.**, a fin de que pueda realizar los estudios del recurso solar fotovoltaico, para efectuar las prospecciones, análisis y los estudios, relativos a la construcción, instalación del proyecto de generación de electricidad, denominado "MONTECRISTI SOLAR FASE II", para la ampliación de la capacidad otorgada mediante Contrato de Concesión Definitiva, de fecha 10 de agosto del 2012, con una capacidad instalada adicional de hasta cincuenta y siete punto noventa y seis megavatios (57.96 MW), a ubicarse dentro del municipio Guayubín, provincia Monte Cristi, República Dominicana, a favor de la empresa concesionaria **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.**

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de marzo de 2020, la peticionaria empresa **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.**, depositó ante la Comisión Nacional de Energía



(CNE), una solicitud de concesión definitiva para la construcción de la extensión de la obra, a partir de fuentes primarias renovables de energía solar fotovoltaica, con una capacidad adicional instalada de hasta cincuenta y siete punto noventa y seis megavatios (57.96 MW), para alcanzar un total de ciento quince punto noventa y dos megavatios (115.92 MW), a ubicarse en la localidad de Guayubín, provincia Monte Cristi, República Dominicana.

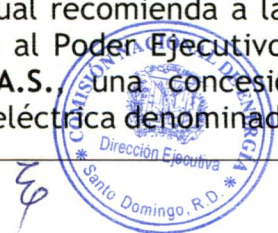
CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de abril de 2020, luego de realizar un análisis del expediente se procedió vía correo electrónico a remitir a la empresa peticionaria **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.**, los documentos a subsanar o depositar a fin de completar su solicitud de concesión definitiva. Estos requerimientos fueron remitidos nuevamente a la peticionaria en fecha 13 de enero de 2022, y uno de los requerimientos de orden técnico se encuentra "Actualizar la simulación del estudio de recurso a los componentes propuestos en la carpeta".

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de enero de 2022, la empresa **MONTECRISTI SOLAR FV S.A.S.**, depositó ante esta CNE una comunicación mediante la cual renuncian a la resolución núm. CNE-AD-0002-2019, dictada por el Director Ejecutivo de la CNE, y en esta solicitan la autorización de la empresa LEIPZIGER INSTITUT FÜR ENERGIE GMBH, para la realización de los estudios relativos a la construcción e instalación del proyecto de generación "MONTECRISTI SOLAR FASE II".

CONSIDERANDO: Que en fecha 03 de marzo de 2022, se emite la resolución núm. CNE-AD-0008-2022, mediante la cual se modifica la resolución núm. CNE-AD-0002-2019 de fecha 08 de enero de 2019, la cual autorizaba a la empresa RENZA S.R.L., a fin de que esta quede sin efecto; y en lo adelante, se autoriza a la empresa LEIPZIGER INSTITUT FÜR ENERGIE GMBH, para efectuar las prospecciones, análisis y los estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación eléctrica del proyecto denominado "MONTECRISTI SOLAR FASE II", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de cincuenta y siete punto noventa y seis megavatios (57.96 MW), a ubicarse en el municipio Guayubín, provincia Monte Cristi, República Dominicana, a favor de la concesionaria **MONTECRISTI SOLAR FV S.A.S.**

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de marzo de 2022, mediante la comunicación núm. DESP-CNE-00105-2022, la Comisión Nacional de Energía (CNE), remitió a la Superintendencia de Electricidad (SIE) dos ejemplares de la carpeta contentiva de documentación que sustentan la petición de solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.** a los fines de que esa entidad emita su recomendación e informe técnico-legal.

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de junio de 2022, la Superintendencia de Electricidad (SIE) remite a la CNE mediante correo electrónico, la resolución núm. SIE-055-2022-RCD, de fecha 14 de junio de 2022, la cual recomienda a la Comisión Nacional de Energía (CNE), que a su vez recomiende al Poder Ejecutivo otorgar a favor de la empresa **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.** una concesión definitiva para la explotación de la segunda fase de la obra eléctrica denominada "MONTECRISTI SOLAR



FASE II", con una capacidad nominal instalada de hasta cincuenta y siete punto noventa y seis megavatios pico (57.96 MWp) y hasta cincuenta y dos punto ochenta megavatios nominales (52.80 MWn), a ser explotada en la sección Hato del Medio, municipio Guayubín, provincia Monte Cristi, República Dominicana. En las coordenadas descritas se encuentra contemplado el polígono establecido en el Permiso Ambiental núm. 1810-10-MODIFICADO, de fecha 03 de julio de 2019, y en su respectiva disposición de aplicación, emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA). El derecho de explotación será por un período máximo de veinticinco (25) años.

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de junio de 2022, mediante comunicación interna núm. CNE-DJ-222-2022, la Dirección Jurídica de esta CNE, solicita a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), a la Dirección Eléctrica, Dirección de Planificación y Desarrollo y la Dirección de Hidrocarburos, los informes técnicos y financiero, y para los fines remite copia del expediente correspondiente a la solicitud de concesión definitiva presentado por la empresa **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.**, para ser evaluados por esas Direcciones de esta CNE.

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de julio de 2022, la Dirección de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. 22-22 DH-CNE, mediante el cual concluye indicando que:

Es de conocimiento en la dirección de hidrocarburos que el polígono para desarrollar este proyecto no se encontraron ningunas conexiones o interferencias, antes mencionadas, que pongan en riesgo el desarrollo y funcionamiento del proyecto descrito en este documento.

*De acuerdo al informe de Monitoreo Energético presentado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo en julio de 2018 y al Estudio del Régimen Económico de las Tecnologías Solar Fotovoltaica presentado por la CNE en noviembre de 2020, se estima que con una potencia instalada de 52.8 MWn fotovoltaica, el ahorro de petróleo será de aproximadamente US\$15.5 MM anual en esta Zona Sur de Valdesia, equivalente a un consumo de 1.6024 barriles equivalente de petróleo por MWh de generación eléctrica convencional, tomando como referencia el precio promedio del petróleo de US\$103.00 del mes de julio de 2022, $(1.6024 * 93,825 \text{MWh} * \text{US\$}103/\text{barril})$.*

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de julio de 2022, la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. CNE-DE-CD-007-2022, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.**, y concluye exteriorizando que:

La documentación presentada por el peticionario cumple los requisitos necesarios y exigidos por la normativa vigente. Se destacan los siguientes puntos:



- *Los análisis eléctricos mostraron que la nueva inyección de energía eléctrica en el punto indicado no provoca que las redes bajo su influencia superen la capacidad térmica de los elementos asociados.*
- *Los precios de venta de energía indicados por el peticionario están acordes a los que se referencian por esta CNE a través de la resolución CNE-AD-0036-2022, la cual establece los precios de referencia como modelo para la determinación de las retribuciones de las instalaciones de generación que participan en el SENI, acogiendo al régimen especial, establecido en el artículo 18 de la ley 57-07 para proyecciones similares. Se aclara que el precio estimado del peticionario no es vinculante para fines de contrataciones futuras con las empresas estatales.*
- *Se destaca que la No Objeción para este proyecto está condicionada a la puesta en operación del proyecto SE Guayubín 345/ 138 kV y le otorga una vigencia de 6 meses a partir de entonces.*

CONSIDERANDO: Que en fecha 02 de agosto de 2022, la Dirección Jurídica de esta CNE, emite el Informe Legal núm. DJ-CD-0009-2022, mediante el cual concluye indicando que: se ha verificado que la concesionaria **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.**, cumple con los requisitos de documentación legal exigidos para la aprobación de una suscripción de un Adendum-Enmienda al contrato de concesión definitiva, sobre el siguiente aspecto:

- a) Modificar la capacidad de generación de cincuenta y siete punto noventa y seis megavatios (57.96 MW) del proyecto "MONTECRISTI SOLAR", para incluir el proyecto "**MONTECRISTI SOLAR FASE II**", con cincuenta y siete punto noventa y seis megavatios pico (57.96 MWp) y cincuenta y dos punto ochenta megavatios nominal (52.80 MWn), para una capacidad total de ciento quince punto noventa y dos megavatios pico (115.92 MWp) y ciento cinco punto sesenta megavatios nominal (105.60 MWn).

CONSIDERANDO: Que en fecha 03 de agosto de 2022, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. DFAURE-ER-042-2022, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.**, en el que concluye estableciendo lo siguiente:

*(...) esta DFAURE coincide con el informe de la SIE, ya que la peticionaria "**MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.**", ha cumplido con los requerimientos que establece el Art. 40 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 57-07 y que la misma cumple para acogerse al párrafo I, del Art.5 de la Ley Núm. 57-07.*
(...)

Cita además, que (...) en caso de "Aceptación Favorable" por el Directorio de esta CNE, a la solicitud de la peticionaria, independientemente de los aspectos destacados anteriormente, esta DFAURE recomienda a la Dirección Jurídica, que, en



la eventual enmienda al contrato de concesión definitiva a suscribirse con la peticionaria, queden expresamente consignadas las siguientes condiciones:

- ✓ *LA CONCESIONARIA, queda en pleno conocimiento de que, la generación solar fotovoltaica perteneciente y operada bajo su responsabilidad (primera y segunda etapa) pudiera verse restringida en sus inyecciones de energía y potencia mediante: (i) Las disposiciones contenidas en los artículos 115 y 116 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones; (ii) El mecanismo de priorización para la limitación de la generación renovable contemplada en el párrafo I del artículo 118 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones; (iii) Bajo las situaciones de operaciones contempladas en el artículo 36 del procedimiento complementario para la Integración y Operación de las Centrales de Generación de Régimen Especial en el SENI y/o cualquier otra norma que la sustituya o modifique en un futuro; (iv) Las normativas y reglamentaciones en tiempo vigente, incluyendo las resoluciones emanadas de la Superintendencia de Electricidad, así como las instrucciones del Organismo Coordinador relativas a los mecanismos para controlar las restricciones que se presenten en la programación y operación en tiempo real del SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI), incluyendo entre dichas opciones el DISPARO AUTOMÁTICO DE GENERACIÓN (DAG); descargando y eximiendo al Estado dominicano, a la Comisión Nacional de Energía (CNE), a la Superintendencia de Electricidad (SIE), al Organismo Coordinador y al Centro de Control de Energía (CCE) de la ETED de cualquier acción o pronunciamiento de inconformidad a tomar por **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.** que devenga de las causales descritas en los numerales expresados en el presente párrafo.*
- ✓ *QUE LA CONCESIONARIA deberá realizar todas las adecuaciones necesarias en la subestación Montecristi Solar para implementar el sistema de Power Plant Controller (PPC), independiente para cada etapa del proyecto (original y ampliación), de acuerdo a lo mostrado más abajo, que es utilizado para los inversores de conexión de red, tipos centrales y de cadena (String, por sus siglas en ingles), con el cual pueda ser monitoreada, controlada y regulada la potencia de dicha central fotovoltaica, tanto activa como reactiva conforme a la disponibilidad de recurso, por el Centro de Control de Energía (CCE), en caso de requerir sus servicios, durante su bloque de trabajo.*

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de agosto de 2022, la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Financiero núm. DPD-IFCD-0009-2022, el cual concluye expresando que:

*(...) Por todo esto concluimos que **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.** cuenta con los recursos y respaldos suficientes para garantizar el respaldo financiero del proyecto "Montecristi Solar Fase II".*

CONSIDERANDO: Que en reunión de fecha 05 de octubre de 2022, mediante Acta núm. DIR-CNE-2022-008, el Directorio de la CNE, decidió lo siguiente:

i) *APROBAR a unanimidad de votos, la recomendación al Poder Ejecutivo sobre la suscripción de un adendum -enmienda al contrato de concesión definitiva de fecha 10 de agosto de 2012, suscrito entre el Estado dominicano y la empresa concesionaria MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S. sobre los siguientes aspectos:*

(a) *Modificar la capacidad de generación de cincuenta y siete punto noventa y seis megavatios (57.96 MW) del proyecto "Montecristi Solar", para incluir el proyecto "Montecristi Solar Fase II", con cincuenta y siete punto noventa y seis megavatios pico (57.96 MWp) y cincuenta y dos punto ochenta megavatios nominal (52.80 MWn), para una capacidad total de ciento quince punto noventa y dos megavatios pico (115.92 MWp) y ciento cinco punto sesenta megavatios nominal (105.60 MWn);*

(b) *Modificar el plazo del contrato de concesión definitiva otorgándole una vigencia de 25 años, contados a partir de la suscripción del adendum -enmienda.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que:

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;

3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.



CONSIDERANDO: Que el artículo 14 y sus literales (d) e (i) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones plantean lo siguiente:

Artículo 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones: (...)

(...) d) Informar al Poder Ejecutivo, en los casos que determine el reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos. (...)

(...) i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector; (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 y sus literales (a) y (h) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones rezan de la manera siguiente:

Artículo 20.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende La Comisión:

a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión; (...)

(...) h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 y su numeral 2 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, disponen lo siguiente:

Artículo 19.- Que adicionalmente a sus atribuciones legales, le corresponde al Directorio de la CNE: (...)

2. conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las Concesiones Definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad. (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:



Artículo 24.- Que las acciones que deba ejecutar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, las cuales serán remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trata.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 y su literal (d), del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones, establece lo siguiente:

Artículo 25.- Es atribución del Director Ejecutivo: (...)

*d) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de ésta y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.
(...)*

CONSIDERANDO: Que el artículo 67 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones determina lo siguiente:

Artículo 67.- Alcance. Deben presentar solicitudes de concesión definitiva, todas las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen instalar una obra eléctrica, sea ésta de generación o distribución de electricidad en el territorio de la República Dominicana. Así mismo, los beneficiarios de contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas otorgados con anterioridad a la Ley, por la Corporación Dominicana de Electricidad o de concesión definitiva, cuando los derechos en ellos otorgados no contemplen la Obra Eléctrica que se desea explotar.

Asimismo, deberán obtener concesión definitiva los Productores Independientes de Electricidad (IPP's) que mantienen contrato con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), los cuales, por estar instalados con anterioridad a la ley, podrán obtener la misma mediante el procedimiento especial que se describe en el presente reglamento.

CONSIDERANDO: Que el artículo 70 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, determina que:

Artículo 70.- Autoridad Otorgante. La autoridad otorgante de la concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas es el Poder Ejecutivo. A tales fines, el interesado deberá someter su solicitud acompañada de su proyecto en la SIE, la cual formulará su recomendación en base al estudio y evaluación que efectúe de los mismos. La SIE remitirá a la CNE el expediente de solicitud y su recomendación, dentro del plazo más adelante indicado. La CNE a su vez elaborará un informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo dentro del plazo más abajo indicado. Si el proyecto es rechazado por la CNE, ésta lo comunicará al interesado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 40, numeral 8, literal i, del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales y sus modificaciones plantea lo siguiente: (...)

(...) 8. *Análisis del Recurso Solar y producción:*

La campaña de medida tendrá las siguientes características:

i. Las instalaciones de potencia igual o mayor que 100 kW:

1. Deberá contar con un "año tipo", construido empleando los datos medidos y bases de datos históricos de irradiación.

Se justificará adecuadamente el origen, calidad de datos y métodos de cálculo empleados.

2. Deberá contar con cálculos de irradiación global sobre el plano horizontal, sobre planos a inclinación óptima y planos móviles a uno y dos ejes. Los datos se expresarán en media anual y media mensual.

3. Deberá contar con un "año tipo" de temperaturas locales, elaborado en las mismas condiciones de calidad que los estudios de irradiación.

4. Si existiesen, deberá contar con estudios de correlación de las estimaciones locales con estaciones públicas o privadas de calidad contrastable que dispongan de series plurianuales de medida.

5. El estudio técnico de recurso solar deberá ser realizado por una compañía previamente autorizada por la CNE.

(...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 y su literal (c), de la Ley núm. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:

Artículo 5.- Ámbito de Aplicación. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:

(...) *c) Instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia;*

(...)



CONSIDERANDO: Que el párrafo I del artículo 5 de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales establece que:

(...) Párrafo I.- Estos límites establecidos por proyecto podrán ser ampliados hasta ser duplicados, pero solo cuando los proyectos y las concesiones hayan instalado al menos el 50% del tamaño original solicitado, y sujeto a cumplir con los plazos que establezcan los reglamentos en todo el proceso de aprobación e instalación, y se haya completado el financiamiento y la compra de al menos el 50% del proyecto original. La ampliación de concesiones seguirá la tramitación administrativa de las concesiones, de acuerdo con lo indicado en el artículo 15 para las concesiones en el régimen especial de electricidad y en el artículo para el régimen especial de biocombustible. (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 15 de la Ley núm. 57-07, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:

*Artículo 15.- Del Régimen Especial. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los límites establecidos en el Artículo 5 de la presente ley, cuando se utilice como energía primaria alguna de las fuentes de energías renovables descritas en dicho artículo, y hubiesen sido debidamente aprobadas y registradas como acogidas a los beneficios de la presente ley.
(...)*

CONSIDERANDO: Que el artículo 48 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07 y sus modificaciones, dispone que:

Artículo 48.- La CNE, mediante resolución, informará y recomendará favorablemente, cuando proceda, al Poder Ejecutivo el otorgamiento de las concesiones Definitivas; y al mismo tiempo, le solicitará el otorgamiento del Poder Especial de Representación del Estado Dominicano, a favor del representante legal de la CNE para la firma del contrato de concesiones definitivas. En caso de rechazo, la CNE notificará su decisión al peticionario, por cualquier vía, mediante la cual su recepción resulte comprobada.

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales y sus modificaciones, señala que:

Artículo 53.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y, vía la CNE, autoriza su ejecución.

CONSIDERANDO: Que conforme la ponderación de los antecedentes expuestos y del expediente administrativo relativo a la solicitud de concesión definitiva, procede

proponer y recomendar al Poder Ejecutivo, la suscripción de un adendum-enmienda al contrato de concesión definitiva de fecha 10 de agosto de 2012, suscrito entre el Estado dominicano y la empresa concesionaria **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.**, bajo las condiciones que se detallan en la parte dispositiva de la presente resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio de 2002, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, de fecha 07 de mayo de 2007; y el reglamento para su aplicación, contenido en el decreto núm. 202-08, de fecha 27 de mayo de 2008, y respectivas sus modificaciones;

VISTO: Contrato de Concesión Definitiva de fecha 10 de agosto de 2012, suscrito entre el Estado dominicano y la empresa **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.**

VISTA: Enmienda al contrato de concesión definitiva de fecha 16 de septiembre de 2016, entre el Estado dominicano y la empresa **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.**,

VISTA: Resolución de concesión provisional núm. CNE-CP-0004-2018, de fecha 1ro de octubre de 2018, emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTA: Carta de solicitud de concesión definitiva emitida por la empresa **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.**, de fecha 13 de marzo de 2020;

VISTA: La resolución núm. SIE-055-2022-RCD, de fecha 14 de junio de 2022, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE);

VISTO: El Informe Técnico núm. 22-22-DH-CNE de fecha 19 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: El Informe Técnico núm. CNE-DE-CD-007-2022, de fecha 26 de julio de 2022, emitido por la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: El Informe Legal núm. DJ-CD-0009-2022, de fecha 02 de agosto de 2022, emitido por la Dirección Jurídica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: El Informe Técnico núm. DFAURE-ER-042-2022, de fecha 03 de agosto de 2022, emitido por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: Informe Económico-Financiero núm. DPD-IFCD-0009-2022, de fecha 18 de agosto de 2022, emitido por la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

Ep



VISTA: Acta del Directorio CNE núm. DIR-CNE-2022-008, de fecha 05 de octubre de 2022, instrumentada por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE) y suscrita por todos los miembros del Directorio presentes o debidamente representados en dicha reunión.

El Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias; y en cumplimiento del procedimiento que rige la materia, adopta la decisión siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO: **PROPONE Y RECOMIENDA** al Poder Ejecutivo el otorgamiento del título habilitante para la suscripción de un Adendum-Enmienda para modificar el contenido del Contrato de Concesión Definitiva de fecha 10 de agosto de 2012, suscrito entre el Estado dominicano y la empresa concesionaria **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.**, incluyendo de manera especial los puntos siguientes:

- a) Modificar la capacidad de generación de cincuenta y siete punto noventa y seis megavatios (57.96 MW) del proyecto "**MONTECRISTI SOLAR**", para incluir el proyecto "**MONTECRISTI SOLAR FASE II**", con cincuenta y siete punto noventa y seis megavatios pico (57.96 MWp) y cincuenta y dos punto ochenta megavatios nominal (52.80 MWn), para una capacidad total de ciento quince punto noventa y dos megavatios pico (115.92 MWp) y ciento cinco punto sesenta megavatios nominal (105.60 MWn).
- b) Modificar el plazo del contrato de concesión definitiva otorgándole una vigencia de 25 años, contados a partir de la suscripción del adendum - enmienda.

SEGUNDO: **COMUNICA** al Poder Ejecutivo la presente Resolución y el expediente relativo a la solicitud realizada por la empresa **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.**, juntamente con la recomendación favorable contenida en la Resolución núm. SIE-055-2022-RCD, de fecha 14 de junio de 2022, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

TERCERO: **SOLICITA** al Poder Ejecutivo, en caso de resultar acogida positivamente la recomendación, le sea otorgado un Poder Especial de Representación al Director Ejecutivo de la CNE, para que, en nombre del Estado dominicano, pueda firmar el adendum-enmienda al Contrato de Concesión Definitiva correspondiente, en atención a lo dispuesto por el literal (l), del artículo 80 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones.

CUARTO: **ORDENA** comunicar la presente resolución a la empresa **MONTECRISTI SOLAR FV, S.A.S.**, así como al Ministerio de Energía y Minas (MEM) y a los demás ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), Superintendencia de Electricidad (SIE), Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana

(ETED), Organismo Coordinador del SENI (OC), a las distintas áreas técnicas internas de la CNE; así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

QUINTO: SE ORDENA publicar la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional de la CNE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), años ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración de la República.

EDWARD A. VERAS DIAZ
Director Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía (CNE)



EV/of/igb